



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2018-00034-00.
Solicitante: YOLANDA PENAGOS VALENCIA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 089

Mocoa, octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora YOLANDA PENAGOS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.435.318 expedida en Guapi (C.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus hijos RAMIRO MUÑOZ PENAGOS, BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS, MAURICIO MERINO PENAGOS y MIGUEL ÁNGEL MERINO PENAGOS.

2.- La señora PENAGOS VALENCIA dice ostentar la calidad de "PROPIETARIA" dentro del predio urbano, ubicado en el Barrio Alvernia, municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-18439	86-568-01-00-0226-0001-000	131 m ² .	135 m ² .

¹"Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75194 en línea recta en dirección oriente hasta al punto 75200 en una distancia de 14,97 mts Jairo Quintero.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75200 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 75197 en una distancia 9.09 Mts con predios de Jairo Madroñero.
SUR	Partiendo desde el punto 75197 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 75195 en una distancia de 15,01mts con predios Vía Publica - Calle 13.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75195 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 75194 en una distancia de 8.93 Mts con predios de Vía Publica Carrera 33.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
75197	0° 29 ' 46,720" N	76° 29 ' 34,261" W
75195	0° 29 ' 46,891" N	76° 29 ' 34,714" W
75194	0° 29 ' 47,164" N	76° 29 ' 34,615" W
75200	0° 29 ' 46,997" N	76° 29 ' 34,160" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio urbano ubicado en el Barrio Alvernia, municipio de Puerto Asís, con un área 135 m2, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-18439 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís², y código catastral N°. 86-568-01-00-0226-0001-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó: "(...) *NOSOTROS LE COMPRAMOS A LA SEÑORA ROSA AURELIA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, EN NOVIEMBRE DE 1985, A TRAVÉS DE ESCRITURA PÚBLICA LA CUAL NO LA TENGO EN EL MOMENTO, PERO LA HICIMOS EN PUERTO ASÍS NOTARIA.*" (fl. 73)

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento lo siguiente:

"(...) *Los problemas empezaron en el año de 1996, cuando mi esposo Serafín Merino Rosero, asumió la presidencia de aso juntas comunales departamentales; así como también en el año 2002 fue presidente de aso juntas comunales departamentales a él le gustaba la política a raíz de eso fue objetivo militar por los paramilitares, con el ejército y la policía como andaba con ellos de la mano, como comenzaron los atropellos contra nosotros, a*

²Folio 192 cuaderno principal II.



acusaban de ser aliados de las FARC, eso nos desordenaban todo quien sabe buscando que, eso no fue solo una vez, fueron varias veces, a mi esposo Seraffín Merino Rosero le quisieron hacer un atentado a su vida el día 31 de enero de 1998, ese día a él lo rodearon los paramilitares a matarlo delante de la comunidad, pero unos amigos campesinos se atrevieron a ayudarlo en un taxi o un carro ya no recuerdo bien se metieron donde él estaba y lo sacaron de ahí, se lo llevaron y lo lograron ayudar, la gente del campo era muy agradecida con él porque él los ayudaba mucho, el todo es que él se perdió, a mí me comentaron que lo sacaron por Puerto Vega Teteye, salió por el Ecuador y fue a dar a Pasto, yo me quede ahí en Puerto Asís con los hijos, no sabía nada de mi compañero como al mes más o menos, llegó una persona que era amiga mía pero que era mujer de un paraco, llegó a la casa a comentarme eso fue el 3 de marzo de 1998, que había habido una reunión con unas paramilitares y que habían determinado cogerme a mí y a los hijos y que si era necesario matarnos lo tenían que hacer con tal de que Seraffín apareciera; y efectivamente esa misma noche llegó una camioneta fuera de la casa y yo me fui a la terraza y ellos se iban a trepar yo me caí sobre unas tejas hice ruido y ellos pensando que de pronto a mí me estaba cuidando alguien se fueron, por del temor esa madrugada llame al personero y él con la Cruz Roja Internacional me ayudó a salir con otras personas más de Puerto Asís en avión con mis 3 hijos Ramiro, Mauricio, y Brenda, nos llevaron a Chachagui y ahí nos dejaron tirados, viendo que hacíamos pues nos fuimos a Pasto donde había familia de mi compañero, desde Marzo a Diciembre de 1998 no supe nada de mi compañero.

En diciembre de 1998 nos encontramos en la casa de una hermana de él, yo pensé estaba muerto así paso 1998, la verdad desplazados, sin haber podido sacar nada de nuestras propiedades, sin trabajo, sin mucho dinero guardado, nos desentendimos completamente de la realidad en Puerto Asís, de deudas, de Bancos, de casas. En el año de 1999 nos fuimos a vivir a Colón - Putumayo, nos desconectamos de todo lo que pasaba en Puerto Asís, de las deudas, de los créditos, de todo, en Colón ya lo bancos me llamaban por los dos créditos que tenía sobre mis dos predios, mi mamá que estaba acá en Puerto Asís me llamaba que del Banco iba allá a buscarme a dejar oficios, entonces le dije a mi mamá que de los arrenditos de los apartamentos de la casa de 150 mts², abonara parte en la Caja Agraria y otra parte nos mandara a nosotros a Colón, y lógico que no alcanzaba para cubrir la cuota mensual de 400.000 mil pesos del crédito de esta casa de los apartamentos, y pues del otro crédito de la casa de un piso no alcanzaba a abonarse nada, y así se la pasaban llamando, la Red de Solidaridad Social nos ayudaba con una boletica mensual para que la Alcaldía nos diera una remesa, mis hijos un tiempo no estudiaron porque no tuvimos con que comprar los uniformes, útiles escolares, no teníamos ni para comer a veces, y así fue nuestra situación ahí en Colón, donde no hay casi nada para trabajar, de donde coger platica es un pueblo fantasma, en el año 2000 a mi esposo le salió un trabajo en Mocoa, de asesor de la campaña política de Iván Gerardo Guerrero pero solo alcanzo a trabajar como 4 meses, y renunció por que esos tiempos que eran de política, a mi esposo lo convencieron de que se lanzara a la Alcaldía por el partido liberal acá en Puerto Asís y el acepto, se fue a vivir a Puerto Asís, primero él solo yo estaba en embarazo de mi hijo Miguel Ángel, en Junio del año 2001 llegué yo a Puerto Asís ya había nacido mi hijo Miguel Ángel estaba



de dieta, los 3 hijos se quedaron en Colón, yo me vine a Puerto Asís más que todo preocupada por él y pues al lado de él tenía que estar, llegamos a Puerto Asís y llegamos a vivir a la casa que era nuestra y yo más que todo a estar pendiente de los apartamentos y como se dice a retomar la administración de todo, para la política lo que cuesta económicamente la gente lo ayudaba con cualquier cosa, los campesinos también, él era muy querido, pero en Agosto del año 2002 faltando mes y medio para las elecciones lo mataron a él en el único hospital de Puerto Asís, cuando estaba en una reunión política, se entraron los paramilitares hasta el hospital y lo mataron delante de la gente, y a otro candidato Leónidas Yague, ellos eran los dos candidatos que tenía el partido liberal, del conservatismo estaba Jorge Coral quedo el único candidato y de los paramilitares el candidato era Jorge Arnulfo Santamaría, el candidato de los paramilitares se unió al partido conservador y pues obvio Jorge Coral gano la Alcaldía en ese periodo.

Es más temo por mi vida, no me han hecho ninguna amenaza directa, ve a mí me llamaron a rendir declaración por todas la cosas de que se le acusan a Jorge Coral con la conexión con grupos paramilitares, por la muerte de mi esposo que fue un hecho conocido por todo mundo, yo fui a decir la verdad y lo que me consta de las cosas, pero no sé porque si yo no le puse declaración a ese señor para que este en la cárcel, me llaman, el hecho es que me eche encima la familia de Coral, no me pueden ni ver, y pues qué más da, se es conocido que existe familia de él que es bastante jodida, y temo por mi vida, es más la comunidad vecinos mismos me dicen que yo que hago ahí, que porque no me voy de Puerto Asís, que me vaya y que me vaya.

Paso la muerte de mi esposo, y yo me quede aquí hasta octubre el año 2002, yo vivía en un piso de los apartamentos que estaba en embargo, sin embargo, el día 26 de octubre el año 2002, a mí los paramilitares me retuvieron prácticamente me secuestraron y me amarraron a una silla ahí mismo en uno de los apartamentos, el comandante alias Juan José Tique, él era el comandante político paramilitar de aquí de puerto asís, él me decía que me iban a matar que yo había extorsionado supermercados por parte del frente de las FARC 48 y 32, imagínese esa calumnia, ese día me encerraron en unos de los apartamentos que yo tenía donde le había arrendado a alguien que me dijo que era ingeniero de sistemas días después de la muerte de mi esposo entro a arrendar, y resulta que había sido paramilitar él estuvo ahí simplemente para hacerme inteligencia de todo lo que yo hacía, ahí yo me puse a llorar, le dije al Tique que me diera permiso a ver a mis hijos al pequeñito que le tenía que cambiar los pañales y verlos por última vez, tanto les rogué que me dieron media hora, y me fui al piso superior donde yo vivía y se me ocurrió hacer una llamada a Medellín a un señor que fue mi padraastro que manejaba la hacienda de Tirardota en Antioquia, yo le comente lo que me pasaba y el me ayudo a ubicar a alias Macaco ayudándome o intercediendo por mí, para que no me mataran, ellos me dijeron que cogiera 15 minutos más mientras ellos me ayudaban a ubicar a Macaco, los paramilitares estaba en el primer piso y yo en el segundo, baje y eso me decían como me iban a matar, en eso entro llamada por los radios y Tique se demoró como unos 40 minutos hablando y seguro era macaco, porque siempre se dirigía con respeto decía si Patrón, sí señor, cuando colgó, me miro de una forma que no le se expresar, simplemente dijeron que le dieron la orden de no matarme y me dijo que me largara de ahí, como no tenía plata ese



*mismo día no me fui, mientras paso esa noche yo estaba encerrada con mis hijos en el segundo piso, y el paramilitar que me había arrendado el apartamento fingiendo ser un ingeniero de sistemas estaba en el primer piso, al día siguiente ya me toco el día 27 de octubre de 2002, irme de nuevo a Colon con mi hijo menor Migue Ángel, a retomar mi vida hasta el año 2004. Nosotros para el crédito del Banco con el predio desde enero de 1998 no pagamos nunca más una cuota por la difícil situación que estábamos pasando. En el año 2004 finalizando, yo decido regresar porque allá no hay trabajo y aquí estoy.*³

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 232 consulta individual "VIVANTO", donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 17 de enero de 2014 (folios 72 a 76), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 01813 de 27 de diciembre de 2016, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folios 259 - 260 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 8 de febrero del 2018⁴ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación del señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN, quien figura titular de derechos según consta en la anotación N° 007 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-18439 del bien querellado, conforme al artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

7.- Por lo anterior, el señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN se presentó al Despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución Tierras de Mocoa, el día 2 de mayo de 2018⁵ quien fue notificado personalmente de la presente solicitud de restitución de tierras a la que fuera vinculado.

8.- Posteriormente, la abogada del señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN,⁶ el 17 de marzo de 2018 allega contestación a la acción, presenta sus consideración frente al caso, explica los hechos respecto del gravamen hipotecario que pesa sobre el fundo querellado, también cita algunas aseveración respecto de los hechos de desplazamiento de la solicitante, sin embargo indica que a su

³Folio 121 - 123 cuaderno principal II.

⁴Folios 265 a 266 cuaderno principal II.

⁵Folio 295 ibíd.

⁶Folio 301-326 cuaderno principal II.



representado no e constan los hechos victimizantes, dice que en el predio no hay un ocupante sino un propietario el cual es su prohijado, indica algunos argumentos para controvertir la calidad de víctima del conflicto armado de la suplicante, hace una síntesis respecto del caso concreto en lo que se refiere a abandono permanente, imposibilidad de uso y goce, situación fáctica del desplazamiento y de las pruebas allegadas a la solicitud, fundamenta su oposición señalando "*SOLICITO SE RECONOZCA A FAVOR DE MI REPRESENTADO LA EXCEPCION DE FONDO DE FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVAPARA ACTUAR LA SOLICITANTE LA SEÑORA YOLANDA PENAGOS VALENCIA COMO BENEFICIARIO (sic) DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION*" ello con base a que su representado es quien ostenta la calidad de propietario pues tiene el animus y el corpus, titular de derecho de posesión de buena fe exenta de culpa. De manera subsidiaria solicita se reconozca a favor de su prohijado la buena fe exenta de culpa en la compra del bien inmueble solicitado en restitución y que el mismo es el único bien que pertenece a la familia del mismo señor. Se opone a las pretensiones principales y subsidiarias de la solicitud de restitución de tierras, finalmente solicita algunas pruebas de carácter declarativo y el avalúo del bien juntamente con las mejoras.

9.- Luego, el juzgado instructor en providencia del 16 de julio de 2018⁷, previo análisis a la contestación presentada por el señor JAIRO DE JESUS QUINTERO GAÑAN, a través de su apoderada judicial, consideró que la misma se comporta como una oposición directa a la restitución del inmueble solicitado, puesto que ataca los presupuestos sustanciales de este tipo de procesos, como son la relación jurídica de la reclamante con el bien objeto de litigio, indica que su representado es un tercero de buena exenta de culpa pues adquirió el predio a través de un contrato de compraventa y que el negocio se protocolizo por escritura pública N°1187 del 4 de septiembre de 2007, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-18434 anotación N° 7 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís, también dijo que ha ejercido acto de señor y dueño desde su adquisición al punto que ha realizado algunas mejoras considerativas en el mismo. Razón por la que dispuso remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dado que el escrito ataca principalmente la relación jurídica de la reclamante con el bien objeto de litigio, debiéndose por tanto continuar con el trámite correspondiente ante el Despacho, hasta el vencimiento de la etapa probatoria y de traslado para conceptuar por parte del Ministerio Público, igualmente procedió a decretar las pruebas solicitadas por los intervinientes y las que de oficio consideró pertinentes para el esclarecimiento de los hechos relacionados en la solicitud de restitución de tierras.

⁷ Auto Interlocutorio No. 00451 folios 328 - 329 Cuaderno Principal II.



10.- Posteriormente, se recepcionó diligencia de inspección judicial al predio objeto de restitución el día 10 de agosto de 2018, después de realizada la inspección ocular al fundo, se dispuso el interrogatorio de parte a la solicitante YOLANDA PENAGOS VALENCIA, quien reitero los hechos de violencia que dieron lugar a su desplazamiento, indico respecto a la venta del inmueble que para ello realizo una especie de autorización a su progenitora quien realizo el negocio jurídico con los señores ILDEFONSO CHAVES y LEOPOLDINA MUÑOZ DAZA, desconociendo las condiciones y los términos en que se perfecciono el mismo.

En la misma diligencia e integrada la litis el Juzgado instructor se procedió a realizar interrogatorio de parte al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN quien como ya se dijo figura como propietario actual del fundo querellado, indico no tener conocimiento de los hechos de violencia padecidos por la solicitante, expreso que inicialmente llevo al predio en calidad de arrendador a fin de establecer un negocio en la época en que la solicitante aún era propietaria del predio, luego al adquirirlo los señores ILDEFONSO CHAVES y LEOPOLDINA MUÑOZ DAZA, continuó pagando el canon de arrendamiento a ellos como nuevos dueños quienes en el año 2007 procedieron a venderle el predio por valor de \$30.000.000 de pesos.

11.- El día 29 de agosto de 2018⁸, ante el Despacho del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras, el opositor señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN, manifestó desistir de manera libre y voluntaria de la oposición presentada dentro del asunto, solicitando le sean reconocidos y amparados sus derechos constitucionales.

12.- Seguidamente y mediante providencia adiada 12 de septiembre de 2018⁹, el Juzgado inicial aceptó el desistimiento presentado por la parte opositora, al paso que reitera las órdenes dadas a las respectivas entidades a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de febrero de 2018.

13.- A la postre el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 27 de septiembre de 2017¹⁰ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, asumiéndose conocimiento el día 17 de octubre de 2018.

⁸ Folios 342 Cuaderno Principal II.

⁹ Folio 345 ibíd.

¹⁰ Folio 346 ibíd.



14.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas¹¹, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras¹²; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante YOLANDA PENAGOS VALENCIA, por haber ostentado la calidad de propietaria del bien inmueble pretendido en restitución hasta la fecha de su desplazamiento, arrojando al plenario el respectivo certificado de libertad y tradición¹³ el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la compraventa hecha a través de escritura 417 de 21 de julio de 1988, el cual comprende un área georreferenciada de 135 m², registrada debidamente en el folio de matrícula

¹¹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

¹² Ley 1448 de 2011.

¹³ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-18439, folios 192 y 193 del cuaderno principal II.



inmobiliaria N° 442-18439 (se debe tener en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria contaba con un área de 120 m²).

Aunado a todo lo anterior, la señora YOLANDA PENAGOS VALENCIA junto con su núcleo familiar primero en el año 1998 y luego en el año 2002, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de amenazas por parte de los paramilitares, razón por se desplazó junto con su núcleo familiar.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento del señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN, quien es el actual propietario del predio, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos en cuanto a que a pesar de haberse presentado oposición por parte de la representante judicial de JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN, él desistió de ella en el trámite judicial, razón por la que el Despacho inicial continuo con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve ahora el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad



Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora YOLANDA PENAGOS VALENCIA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁴ y 78¹⁵ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora PENAGOS VALENCIA, encontró en las amenazas a su integridad, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO* de la zona, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Puerto Asís, en síntesis señaló:

(...) Puerto Asís es uno de los cinco municipios de la subregión del bajo Putumayo como el resto del departamento, se ha configurado desde el siglo XVIII a partir de diferentes momentos de colonización en torno a economías de enclave que van desde la comercialización de pieles y caucho hasta la siembra y comercialización de coca, pasando por la industria petrolera. Se caracteriza por ser el epicentro del conflicto armado de Putumayo desde finales de la década del setenta, de tal forma que sus habitantes han vivido desde entonces y hasta la fecha, diferentes niveles de

¹⁴ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁵ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



confrontación entre los grupos armados legales e ilegales.

(...) La población recuerda que este grupo incursiono al casco urbano at mando de alias El Seis y se ubicaron en barrios como San Nicolás, y Veinte de Julio, mientras que los "comandos", se ubicaron en el Hotel Chilimaco53, mandado a construir por Gonzalo Rodríguez Gacha en el que "fue montado el centro de comunicaciones y el cuartel general de su ejército particular". Aunque no se tienen testimonios al respecto, se infiere que la ubicación de los Masetos en esos barrios implico necesariamente la práctica de despojo de viviendas, la cual será replicada más adelante en los mismos barrios por los paramilitares del Frente Sur del Bloque Central Bolívar.

A partir de entonces, los asesinatos selectivos, las masacres, las prácticas de sevicia como el descuartizamiento empezaron a llenar las calles y las memorias de los habitantes del casco urbano de Puerto Asís. Los pobladores recuerdan que había momentos en que no era posible salir de sus casas porque los Masetos "mataban familias enteras"; recuerdan que en una oportunidad en el año 1985, encontraron 25 personas en una sola noche". Igualmente, los habitantes recuerdan que el basurero que quedaba cerca al rio en ese entonces, el punto conocido como La Playa, el Canacas, El Muelle, entre otros, eran los lugares donde los Masetos dejaban los cuerpos sin vida de pobladores después de cada masacre o asesinatos, las amenazas también eran constantes.

Los móviles de estas muertes siempre apuntaban a un mismo razonamiento: colaborador de la guerrilla. En efecto, los participantes en la jornada narraban situaciones en las que se evidencia una profunda estigmatización por parte de los agresores, pues aun sus prendas de vestir podrían llevarlos a la muerte: "acá hubo una época cuando los Masetos en que, si a ti te miraban con botas de caucho, si es campesino anda es así, simplemente lo recogían en la camioneta y después, despresado (sic) y donde aparecían? Despresados (sic) en bolsas de polietileno para La Playa y para acá El Muelle, eso sucedido aquí, la gente no podía salir, ellos mataban por matar, por el solo hecho de salir de noche (...)"¹⁶

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la solicitante se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁷ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza

¹⁶ Folio 6 a 15 Documento de Análisis de contexto.

¹⁷ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁸ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en los años 1998 y 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se indicó que la señora YOLANDA PENAGOS VALENCIA, adquirió por compra que hiciera al señor SEGUNDO AURELIO MORALES, mediante escritura pública N° 417 de 21 de junio de 1988, registrada en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-18439 bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 135 mts², concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 178 a 183 cdno ppai.), como en el informe de georreferenciación (folio 184 a 190 mismo cdno), los cuales lo ubican en el sector urbano, Barrio Alvernia del Municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo; identificada con matrícula inmobiliaria N° 442-18439 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por el petente.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-18439, se relaciona para el terreno en cita un área de 120 m², empero del proceso de georeferenciación en campo

¹⁸ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 135 M², esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía, información que el despacho acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Posteriormente y de la revisión del mismo folio de matrícula inmobiliaria N° 442-18439 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) se avista que el predio querellado fue transferido primero a los señores ILDEFONSO CHAVES y LEOPOLDINA MUÑOZ DAZA (anotación N° 005, mediante escritura pública N° 906 del 5/06/1999 de la Notaria Única de Puerto Asís), luego los señores ILDEFONSO CHAVES y LEOPOLDINA MUÑOZ DAZA realizan venta al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN (anotación n° 007, a través de escritura pública N° 1187 del 7/09/2007 Notaria Única de Puerto Asís), debidamente protocolizados todos los negocios jurídicos de compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria N° 42-18439 de la Oficina de Registro Instrumento Públicos de Puerto Asís (P).

Ahora, es pertinente aclarar, que de conformidad al interrogatorio de parte llevado a cabo el 10 de agosto de 2018, al preguntarle: *"Manifesté al este despacho si Usted después que volvió de Colón vuelve a instalarse en este predio, ya lo perdió o le toco venderlo? CONTESTO: (...) No me acuerdo directamente si yo mande una orden o le ordene por teléfono a mi mamá para que hiciera ese arreglo. (...) lo único que yo quiero clarificar es que como no podía venir yo ordene que eso lo hicieran allá, uno de desplazado no sabe cuánto fue que le vendieron a doña Leopo, lo único que yo escuche a mi familia es que estaba en remate eso se hizo, pagaron eso no se supo nada pero don Jairo de buena fe le compró a doña Leopo (...)"* (Minuto 40:39 del CD inspección judicial)

Conforme a ello queda demostrado de esta manera que debido a las circunstancias de violencia que atravesó la señora PENAGOS VALENCIA, no encontró otra opción que vender su predio en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta que se encontraba tras los desplazamientos sufridos en los años 1998 y 2002, por las amenazas de muerte que hicieran los paramilitares, no encontrando otra solución más que desprenderse de su fundo, hechos que se pueden evidenciar en el folio de matrícula N°442-18439 anotación N° 005 donde los señores señores ILDEFONSO CHAVES y LEOPOLDINA MUÑOZ DAZA legalizan la venta realizada por parte de la solicitante y posteriormente realiza la venta a nombre del señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN, como se puede evidenciar en la anotación N° 007 del citado folio.



Así las cosas, si no hubiera sido por su desplazamiento y las consecuencias económicas que este arrojó, sería muy probable que la solicitante continuara ejerciendo la propiedad sobre el mismo.

3. Calidad de propietario de buena fe ostentada por el señora JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN, propietario actual del fundo querellado.

Dentro del *sub examine* y según se indica en el certificado de tradición que identifica el bien querellado se desprende como propietario inscrito el señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN quien después de una negociación ILDEFONSO CHAVES y LEOPOLDINA MUÑOZ le transfirió el predio tal y como consta en la anotación N° 007 del folio de matrícula 442-18439 referido, razón por la que conforme al artículo 87 de la Ley de víctimas y restitución de Tierras se vinculó a la presente acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN, acudió inicialmente al asunto de marras manifestando oponerse a las pretensiones incoadas por la solicitante, oposición que fuere acogida en primera instancia, cierto es, que más adelante, el mismo se presenta al Despacho a presentar desistimiento de la oposición presentada, solicitando le sean reconocidos y amparados sus derechos constitucionales¹⁹

Visto lo anterior, el Despacho no entrará a pronunciarse respecto de la oposición formulada, pero si considera necesario hacer alusión a la propiedad que actualmente ejerce el señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN, sobre el predio objeto de restitución, la cual de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el presente proceso, la misma se ejerce desde el 4 de septiembre de 2007, cuando realizo la compra a través de escritura N° 1187 de 4/9/2007 de la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís misma que fuera inscrita en el folio de Matrícula N° 442-18439 en la anotación N° 7.

Así las cosas, dentro del *sub judice* las pruebas allegadas al proceso, demuestran su buena fe al celebrar el proceso de compra del fundo a los señores ILDEFONSO CHAVES y LEOPOLDINA MUÑOZ, memórese que el señor QUINTERO GAÑAN, adquiere el predio legalmente nueve años después de ocurrido el desplazamiento de la solicitante, además no participó de los hechos de violencia que dieron lugar al despojo o al abandono forzado del predio, probándose que desde la compraventa referida ha ejercido actos de señor y dueño en el predio.

¹⁹ Folio 342 del cuaderno principal II



Respecto de esa buena fe, la H. Corte Constitucional en sentencia C-795, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), señaló:

(...) esta Corte ha recordado que la problemática del despojo envuelve la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, sino también la de terceros de buena fe, que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir y, además, del Estado que en algunos casos pudo haber intervenido en la titulación de predios baldíos.

En esa medida, existen unos eventuales opositores a los que también debemos salvaguardarle sus derechos. Desde esta perspectiva, para proceder a la compensación debe tratarse de un tercero que haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa, la cual "se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminada a verificar la regularidad de la situación."

Esta Corporación en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la buena fe simple y dijo:

"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529) (...)

Igualmente en el plenario judicial, no se demostró que en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento el señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN, se encuentre incluido en el RUV, por hechos victimizantes de desplazamiento forzado por lo tanto esta Judicatura tampoco entrara a realizar el estudio sobre la viabilidad de establecer medidas de atención y/o a estudiar su presunta calidad de segundo ocupante, puesto que no cumple los requisitos que la normatividad exige para acceder a ellas.

Según los pronunciamientos antes expuestos, se infiere que JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN, es un comprador de buena fe, que mal haría este Despacho en desconocer la propiedad actual del bien pedido en restitución, que adquirió el bien sin mediar presión alguna contra la solicitante, que nada tuvo que ver con su



desplazamiento, que el negocio jurídico realizado con los señores ILDEFONSO CHAVES y LEOPOLDINA MUÑOZ, quien hizo parte de la cadena traditicia del bien querellado fue en mayor medida ajustado al ordenamiento jurídico y constitucional, memórese que en la inspección judicial la solicitante manifestó: *"como no se podía venir yo ordene que eso lo hicieran allá, uno de desplazado no sabe cuánto fue que le vendieron a doña Leopo, lo único que yo escuche a mi familia es que eso estaba en remate, se hizo pagaron eso no se supo nada pero don Jairo de buena fe le compro a doña Leopd"* por su parte en la misma diligencia el señor QUINTERO GAÑAN manifestó: *"Ella se lo vendió a otras personas, el caso es que el señor que le compro a la señora no lo arrendo al mismo tiempo, pagábamos 250, 350 de arrendo, el señor nos dijo yo quiero que sigan viviendo ahí (...) ya después ellos dijeron queremos vender y la primera opción son ustedes nosotros queremos que Ustedes se queden con la casa, pagamos \$30.000.000 millones de pesos por el predio que fueron pagados en dos cuotas (...).*

Así las cosas y con base a los principios del derecho a la vivienda que cobija JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN y que las probanzas recabadas gozan de la presunción de buena fe, a quien se le respetaran sus derechos sobre el predio pedido en restitución, en virtud que como se verá más adelante, el fundo pedido no le será restituido materialmente a la solicitante, por cuanto a favor de ella se decretará la restitución por equivalencia, en razón al grado de vulnerabilidad que la aqueja y puesto que el retorno al predio puede generar afectaciones en su integridad personal, dan cuenta las constancias procesales que siente que aún está en riesgo su vida y la de su familia, según se observa en su declaración y según se observa en el Informe de caracterización realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, donde manifiesta su intención de no querer retornar (fls. 274 a 275).

6. Restitución Subsidiaria:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia los comportamientos que desplego como propietaria hasta la fecha de su desplazamiento, sobre la porción de terreno que reclama, y las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al casco urbano del municipio de Puerto Asís, de este departamento, por cuanto quedo demostrado que quien ahora es la propietaria del predio reclamado es el señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN, además de evidenciarse vulnerabilidad al encontrarse temerosa al pensar que aun corre riesgo su vida y la de su familia según sus declaraciones y el informe de caracterización llevado a cabo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (fls. 274 a 275)



En ese orden de ideas, resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, conviene buscar una decisión que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la solicitante, debiendo esta judicatura analizar la posibilidad de decretar la restitución por equivalencia con arreglo al Principio Pinheiro 10.1., que propende porque el regreso sea voluntario, seguro y digno que reza: *"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual (...)"*

Se pregunta entonces el Despacho, si se consideraría acertado insistirle a la solicitante quien fue intimidada por las amenazas de muerte de los paramilitares, que huyó por el temor de sufrir otro tipo de agresiones a su integridad personal y la de los suyos, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad, y que ante tal vulnerabilidad y miedo de volver procedió a vender; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender, y más aún cuando se habla de una padre de familia que tiene actualmente a cargo a dos de sus hijos, uno de ellos según su interrogatorio de parte se encuentra discapacitado.

Y como tal interpretación no puede desconocer, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional²⁰, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"*, en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97²¹ del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación del solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, *"implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia"*. Todo en

²⁰ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

²¹ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.



acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."²²

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y con el avalúo comercial sobre el predio que sea entregado por parte del IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en el lugar que actualmente resida. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio

²² Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado instructor.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 5, 8, 9 y 10 se denegaran las enlistadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 11 y 12 respectivamente. Así mismo, se atenderán de manera favorable las "Pretensiones subsidiarias", por cuanto no es procedente la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "Pretensiones complementarias" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, SALUD, VIVIENDA, EDUCACIÓN y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA".

En cuanto a las pretensiones, relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.



Respecto a la petición contenida dentro del acápite de "PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL", encaminada a que se constituya patrimonio de familia sobre el predio, considera esta célula judicial que debe ser denegada al considerar que las amplias facultades que han sido conferidas al Juzgador de Restitución de Tierras en lo atañadero a lograr la reintegración y formalización jurídica de los predios pretendidos, y aliviar las aciagas condiciones de vida de los reclamantes; no pueden ser entendidas como una permisión para intervenir en las competencias legalmente señaladas a otros funcionarios, desconocer los procedimientos que ordinariamente se han fijado para alcanzar aquellos propósitos, o afectar los derechos e intereses que legítimamente pueden ostentar terceros, de cara a lo que hoy se ha solicitado.

Y se señala lo anterior mientras se evoca el contenido del artículo 37 de la ley 962 de 2005, que reservó a los notarios la facultad de conocer y disponer sobre la constitución del patrimonio de familia inembargable, luego de seguir los ritos enlistados en el decreto 2817 de 2006. Declaraciones que en todo caso requieren de un llamamiento especial a terceros interesados que no se adelantó en el decurso de la reclamación restitutoria, ni se acopiaron las pruebas necesarias para determinar que no hay interesados en oponerse a dicha constitución.

Se hará exclusión de la pretensión contenidas en "Solicitudes especiales", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 8 de febrero de 2018²³.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
RAMIRO MUÑOZ PENAGOS	Hijo	18.187.618
BRENDA VIVIAN MERINO PENAGOS	Hija	69.023.531
MAURICIO MERINO PENAGOS	Hijo	1.123.305.073
MIGUEL ÁNGEL MERINO PENAGOS	Hijo	1.006.907.794

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a

²³ Folio 265 a 266.



la restitución y formalización de Tierras al señora YOLANDA PENAGOS VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.435.318 expedida en Guapi (C.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio urbano, ubicado en el Barrio Alvernia del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 135 m², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-18439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, e identificada con el código catastral N°. 86-568-01-00-0226-0001-0000 e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-18439	86-568-01-00-0226-0001-000	131 m ² .	135 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75194 en línea recta en dirección oriente hasta al punto 75200 en una distancia de 14,97 mts Jairo Quintero.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75200 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 75197 en una distancia 9.09 Mts con predios de Jairo Madroñero.
SUR	Partiendo desde el punto 75197 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 75195 en una distancia de 15,01mts con predios Vía Publica - Calle 13.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75195 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 75194 en una distancia de 8.93 Mts con predios de Vía Publica Carrera 33.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
75197	0° 29' 46,720" N	76° 29' 34,261" W
75195	0° 29' 46,891" N	76° 29' 34,714" W
75194	0° 29' 47,164" N	76° 29' 34,615" W
75200	0° 29' 46,997" N	76° 29' 34,160" W

SEGUNDO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a la solicitante señora YOLANDA PENAGOS VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.435.318 expedida en Guapi (C.), con cargo al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar en el numeral que precede. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001- 2018-00034-00
Página 21 de 26*



del Decreto 4829 de 2011.

ADVERTIR al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la beneficiaria, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

Sí vencido el término indicado no se ha logrado entregar a los beneficiarios un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los beneficiarios, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta el lugar de residencia actual de los beneficiarios.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-18439:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula arriba referido, el cual cuenta con un área de 135 m², correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia, predio que pertenece a al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a esté Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo,



el avalúo comercial actualizado del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

QUINTO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO.- ORDENAR al señora Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

SÉPTIMO.- DENEGAR las declaraciones de las pretensiones "*QUINTA y SEXTA*", pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Igualmente **SIN LUGAR** a atender los numerales de las solicitudes principales por cuanto las mismas fueron decretadas en el auto admisorio de 8 de febrero de 2018.

OCTAVO.- ORDENAR a Prosperidad Social, la inclusión de la beneficiaria YOLANDA PENAGOS VALENCIA, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, la cual busque mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población urbana pobre, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia.

NOVENO.- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberá atender



prioritariamente a la beneficiaria] y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DECIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Puerto Asís, junto con la E.P.S MALLAMAS, entidad a la que se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al señora YOLANDA PENAGOS VALENCIA y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DUODÉCIMO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la beneficiaria al señora YOLANDA PENAGOS VALENCIA, llegare a solicitar ante las



entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de las solicitudes, relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene la beneficiaria y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO CUARTO.- DECLARAR que el señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN, es propietario de buena fe, del predio objeto de esta acción restitutoria, con base en las motivaciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO QUINTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Puerto Asís, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos



de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

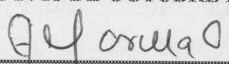
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY: 25 DE OCTUBRE DE 2018


AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria.